

**2018- 142- CONTESTACION DEMANDA**

Ana Maria Gallo <juridica@emprestur.com>

Mar 2/02/2021 2:01 PM

**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** martinezescobarcarlos@hotmail.com <martinezescobarcarlos@hotmail.com>; Ana Maria Gallo <ana.gallo@emprestur.com>; Natalia Rios Henao <natyriosh@hotmail.com>

Medellín, febrero 02 de 2021

Señores

**JUZGADO CATORCE DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Antioquia

E.S.D.

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | NORBey DAVID GUTIÉRREZ CARVAJAL   |
| <b>DEMANDADO</b>  | EMPRESTUR S.A. Y OTROS            |
| <b>RADICADO</b>   | 05001-3103-014-2018-00142-00      |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b> |

El suscrito **ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de mandatario judicial de la sociedad **EMPRESTUR S.A.S**, identificada con NIT. **811.030.670**, accionada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho la contestación de la demanda que ha sido formulada en contra de mi poderdante, por parte del Señor Norbey David Gutiérrez Carvajal. Para ello, adjunto memorial en doscientos ochenta y tres (283) folios en Formato PDF.

Muchas gracias por la atención prestada

[Contestaciòn demanda NORBEY GUTIERREZ vs EMPR...](#)

--

Anderson Fernando Osorio Alvarez  
Director Juridico

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. EMPRESTUR S.A.S



Mailtrack Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Medellín, febrero 02 de 2021.

Señores  
**JUZGADO CATORCE DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
 Medellín, Antioquia  
 E.S.D.

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | NORBey DAVID GUTIÉRREZ CARVAJAL   |
| <b>DEMANDADO</b>  | EMPRESTUR S.A. Y OTROS            |
| <b>RADICADO</b>   | 05001-3103-014-2018-00142-00      |
| <b>ASUNTO</b>     | <b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b> |

El suscrito **ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 166.845 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de mandatario judicial de la sociedad **EMPRESTUR S.A.S**, identificada con NIT. **811.030.670**, accionada dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho la contestación de la demanda que ha sido formulada en contra de mi poderdante, por parte de la Señora Eliana María Ríos Manrique, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** manifiesta mi poderdante que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, en lo que respecta a mi poderdante. ES CIERTO, la ocurrencia del accidente de tránsito narrado. Pero **NO LE CONSTA** que el causante del accidente es el conductor del vehículo TMX534, toda vez que, el mismo se encontraba circulando por una vía permitida, a los niveles de velocidad permitidos y con el cuidado y diligencia que se procura en la actividad peligrosa.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** manifiesta mi poderdante que **ES CIERTO**. Efectivamente el Señor Norbey Gutiérrez Carvajal, se encontraba acostado en la vía en estado de embriaguez, poniéndose a si mismo en una posición de riesgo, que se ve aumentado, por la hora de ocurrencia del accidente, la visibilidad imposibilitada por la niebla, lo que hace imposible incluso al conductor más diligente poder ver una persona acostada en la vía.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** manifiesta mi poderdante que ES CIERTO, en lo que respecta a mi poderdante ES CIERTO, que el vehículo de placas TMX534, se encontraba vinculado a la sociedad EMPRESTUR S.A.S, de conformidad con el contrato que se anexa.

14 8313324



C.Cial. Terminal del Sur  
 Local 381  
[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

325 40 79 – 3104287058  
**Cali**  
 979 7049 - 3218030532

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA se atiene a las pruebas aportadas, toda vez que, hace parte de la historia clínica y vida privada del demandante, EMPRESTUR nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA se atiene a las pruebas aportadas, toda vez que, hace parte de la historia clínica y vida privada del demandante, EMPRESTUR nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA se atiene a las pruebas aportadas, toda vez que, hace parte de la historia clínica y vida privada del demandante, EMPRESTUR nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA se atiene a las pruebas aportadas, toda vez que, hace parte de la historia clínica y vida privada del demandante, EMPRESTUR nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOPRIMERO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA se atiene a las pruebas aportadas, toda vez que, hace parte de la historia clínica y vida privada del demandante, EMPRESTUR nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOSEGUNDO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA se atiene a las pruebas aportadas, toda vez que, hace parte de la historia clínica y vida privada del demandante, EMPRESTUR nunca tuvo conocimiento de dicha situación.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOTERCERO:** manifiesta mi poderdante que NO ES UN HECHO. Es una apreciación que se realiza para la liquidación de los perjuicios materiales.



**Agencia Principal Medellín**

Cra. 65 # 8B- 91  
Teléfono: 363 02 03  
C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

**Rionegro**

53199 94- 314 8313324  
**Pereira**  
325 40 79 – 3104287058  
**Cali**  
979 7049 - 3218030532

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOCUARTO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

Adicional a ello, se recuerda al despacho que no basta la afirmación de que la demandante se encontraba ejerciendo una actividad laboral, sino, que, además, este debe demostrarse con los medios de prueba idóneos, en aras de que pueda aplicarse la presunción de ingresos por valor de 1 SMLMV.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOQUINTO:** manifiesta mi poderdante que ES CIERTO.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOSEXTO:** manifiesta mi poderdante que ES CIERTO. No se presentó ánimo conciliatorio por parte de EMPRESTUR S.A.S, debido a que, los perjuicios que hoy reclama el demandante, fueron causados por las actuaciones del mismo accionante, quien de manera irresponsable consumió bebidas embriagantes que lo llevaron a acostar en la vía publica donde es común el tránsito de vehículos y en un horario donde la visibilidad se ve muy reducida por la niebla que se presenta en el lugar y por la oscuridad de la noche.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOSÉPTIMO:** No se encuentra numerado.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMOCTAVO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

Se aclara que el perjuicio moral debe ser debidamente acreditado con los medios de pruebas idóneos para ello, toda vez que el mismo no se presume en la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, la Corte ha dicho: *"Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil"*<sup>1</sup>

**FRENTE AL HECHO DÉCIMONOVENO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

Se aclara que el perjuicio moral debe ser debidamente acreditado con los medios de pruebas idóneos para ello, toda vez que el mismo no se presume en la responsabilidad civil extracontractual.



**Agencia Principal Medellín**

Cra. 65 # 8B- 91  
Teléfono: 363 02 03  
C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

**Rionegro**

53199 94- 314 8313324  
**Pereira**  
325 40 79 – 3104287058  
**Cali**  
979 7049 - 3218030532

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



Al respecto, la Corte ha dicho: “Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”<sup>2</sup>

**RENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser probado con los medios de prueba idóneos en el proceso. Se advierte, que el accionante se puso asimismo en peligro, la cual causa las lesiones que hoy pretende reclamar a terceros.

**RENTE AL HECHO VIGÉSIMOPRIMERO:** manifiesta mi poderdante que NO LE CONSTA, deberá ser demostrado con los medios de prueba idóneos en el proceso.

Se aclara que el perjuicio moral debe ser debidamente acreditado con los medios de pruebas idóneos para ello, toda vez que el mismo no se presume en la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto, la Corte ha dicho: “Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil”<sup>3</sup>

## II. RENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas en relación con EMPRESTUR, específicamente:

**RENTE A LA PRIMERA:** ME OPONGO totalmente a esta pretensión.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en la contestación de la demanda, no hay lugar a declarar civil y/o extracontractualmente responsable a **EMPRESTUR S.A.S** por el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2014. Efectivamente el accidente de tránsito ocurrió y en él se vio involucrado el vehículo **TMX534**, pero las lesiones sufridas por el Señor Norbey David Gutiérrez, fueron causados por las mismas acciones del demandante, quien bajo efectos del alcohol se postró en una vía donde transitaba carros de manera regular.

**RENTE A LA SEGUNDA:** NO ES POSIBLE hacer un pronunciamiento frente a las mismas, toda vez que no se relacionan a la empresa que represento en esta pretensión, se queda a la espera de lo que resulte probado en el proceso.

**RENTE A LA TERCERA:** ME OPONGO totalmente a esta pretensión.



### Agencia Principal Medellín

Cra. 65 # 8B- 91  
Teléfono: 363 02 03  
C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

### Rionegro

53199 94- 314 8313324  
**Pereira**  
325 40 79 – 3104287058  
**Cali**  
979 7049 - 3218030532

<sup>2</sup> Ibidem,

<sup>3</sup> Ibidem;

Es necesario que se demuestre dentro del proceso los perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral y los daños patrimoniales generados al Señor **Norbey David Gutiérrez**, así como los perjuicios patrimoniales alegados por la parte actora y si tiene derecho a que los mismos sean reconocidos por el despacho.

**FRENTE A LA CUARTA:** NO ES POSIBLE hacer un pronunciamiento frente a las mismas, toda vez que no se relacionan a la empresa que represento en esta pretensión, se queda a la espera de lo que resulte probado en el proceso.

**FRENTE A LA QUINTA:** NO ES POSIBLE hacer un pronunciamiento frente a las mismas, toda vez que no se relacionan a la empresa que represento en esta pretensión, se queda a la espera de lo que resulte probado en el proceso.

**FRENTE A LA SUBSIDIRIA:** NO ES POSIBLE hacer un pronunciamiento frente a las mismas, toda vez que no se relacionan a la empresa que represento en esta pretensión, se queda a la espera de lo que resulte probado en el proceso.

**FRENTE A LA SEXTA:** NO ES POSIBLE hacer un pronunciamiento frente a las mismas, toda vez que no se relacionan a la empresa que represento en esta pretensión, se queda a la espera de lo que resulte probado en el proceso.

**FRENTE A LA SÉPTIMA:** ME OPONGO totalmente a esta pretensión.

No es procedente la condena en costas, debido a que, no es procedente una condena desfavorable a la entidad que represento.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

#### A. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En el Código Civil Colombiano, encontramos esa norma consagrada en el Artículo 2357, el cual establece textualmente:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que si bien es cierto que puede ser que el demandado causó el daño físico o materialmente al



Agencia Principal Medellín

Teléfono: 363 02 03  
C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

Rionegro

53 99 94 - 314 8313324

Pereira

325 40 79 - 3104287058

Cali

979 7049 - 3218030532

mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

La Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, ha expresado lo siguiente frente a esta eximente de responsabilidad:

*"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos –concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio–, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

*(...) Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que "el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).*

*(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto a que él*



Cra. 65 # 8B- 91  
Teléfono: 363 02 03  
C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

53199 94- 314 8313324  
**Pereira**  
325 40 79 – 3104287058  
**Cali**  
979 7049 - 3218030532

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez Bogotá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).- Ref.: 11001-3103-008-1989-00042-01



haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva"

Del extracto jurisprudencial transcrito se tiene, que el hecho de la víctima, es decir, su comportamiento puede concurrir a la creación del daño e incluso puede ser el único causante del mismo. En el caso en debate y como se ha reiterado a lo largo de esta contestación; los perjuicios objeto de reclamación en el proceso, fueron causados por el actuar negligente e irresponsable del accionado, quien bajo los efectos de una bebida embriagante, salió a la calle y se acostó en una vía de tránsito para vehículo.

No podría el Señor Àngel María Tamayo, imaginar que en el camino por el que transitaba, como lo había hecho en ocasiones anteriores, habría una persona acostada sobre la vía. Lo común es que los peatones deseen cruzar la misma, por ello, el señor iba atento a su camino, tomando las medidas apropiadas, pero se encontró con una irreflexiva que no midió las consecuencias de sus acciones y que ahora viene a reclamar los perjuicios que el mismo se causó a un tercero, que incluso podría ser considerado una víctima del comportamiento inconsciente del hoy demandante.



#### Agencia Principal Medellín

Cra. 65 # 8B- 91  
Teléfono: 363 02 03  
C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

#### Rionegro

53199 94- 314 8313324

#### Pereira

325 40 79 - 3104287058

#### Cali

979 7049 - 3218030532

## B. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con el Artículo 282 del C.G.P., el cual indica: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)", solicito de manera respetuosa al despacho, que de encontrarse probada alguna otra excepción a las enlistadas anteriormente la declare de oficio.

## IV. PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Contrato de vinculación suscrito entre la sociedad EMPRESTUR S.A.S. y la señora Juliana Sierra Goez para la prestación del servicio.

### 2. TESTIMONIOS: Sírvase señor juez, recibir la declaración juramentada sobre lo manifestado en la demanda y en la contestación de la misma, a las siguientes personas, quienes pueden dar fe de lo manifestado en los hechos:

- 2.1. Ángel María Tamayo Ramos, Identificado con cédula 3.490.481. Dirección: Calle 49 No. 99F -155, interior 221. Teléfono: 2527497- 321 4253378

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor Juez ordene la comparecencia del Señor **David Norbey Gutiérrez Carvajal**, a la audiencia de pruebas, para que sirva rendir testimonio a cerca de i) De los hechos que dan lugar a esta demanda; ii) Sobre los supuesto daños que se le han causado.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La contestación de la demanda esta fundamenta en la siguiente normatividad: Ley 57 de 1887, Título XXXIV, artículos 2341 y siguientes. Ley 1564 de 2012, Ley 640 de 2001, Ley 791 de 2002 y las sentencias ya citadas.

## VI. PETICIÓN

**PRINCIPAL:** Al señor Juez solicito tener por contestada, en tiempo y forma, la demanda que ha sido notificada a mi poderdante, y dictar sentencia definitiva **ABSOLVIENDO DE LAS PRETENSIONES A MI REPRESENTADA** y en

14 8313324



C.Cial. Terminal del Sur  
Local 381

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

325 40 79 – 3104287058  
**Cali**  
979 7049 - 3218030532

consecuencia darles procedencia a las excepciones de mérito anteriormente fundadas, además de que sea condenada en costas y gastos del proceso la parte demandante, por haber presentado una demanda con pretensiones sin fundamento.

**SUBSIDIARIAMENTE:** solicito señor Juez, que, en caso de una eventual condena, se condenen solidariamente a las personas enunciadas a continuación, conforme al llamamiento en garantía que se presentará dentro del término de contestación, llamadas a responder por las obligaciones que en este proceso se discuten:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.037.013-6

## VII. ANEXOS

- 1) Poder a mi conferido.
- 2) Copia de la cédula del representante legal otorgante del poder.
- 3) Certificado de existencia y representación
- 4) Lo enunciado en la prueba documental.

## VIII. NOTIFICACIONES

Le manifiesto señor juez que se reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

- 1) El suscrito recibe notificaciones en: Dirección: calle 67 N°50-52 bloque 2 apto 506, Celular: 300 6591804. Correo electrónico: [anderf13@gmail.com](mailto:anderf13@gmail.com)
- 2) La demandada **EMPRESTUR SAS** recibe notificaciones en: Terminal del Sur, local 380-379, Carrera 65 No 8B-91, Medellín- Correo electrónico de notificación: [contabilidad@emprestur.com](mailto:contabilidad@emprestur.com); [maria.montoya@emprestur.com](mailto:maria.montoya@emprestur.com); y [juridica@emprestur.com](mailto:juridica@emprestur.com), teléfono: 3630203, extensión 3021.

Del señor juez,



**ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ**

C.C. 71.270.562 de Medellín

T. P. No. 166.845 del C. S de la J.

14 8313324

3104287058

979 7049 - 3218030532

[www.Emprestur.com](http://www.Emprestur.com)

